|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** | |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** | |  |
|  | |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 2 al Documento 25(Add.20)-S** | |
|  | **10 de septiembre de 2015** | |
|  | **Original: árabe** | |
|  | | |
| Propuestas Comunes de los Estados Árabes | | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | | |
|  | | |
| Punto 9.1(9.1.2) del orden del día | | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR-12;

9.1(9.1.2) Resolución **756 (CMR-12)** - Estudios sobre la posible reducción del arco de coordinación y los criterios técnicos utilizados para la aplicación del número **9.41** con respecto a la coordinación con arreglo al número **9.7**

Introducción

En el marco de las actividades encaminadas a mejorar el proceso de coordinación, la CMR‑12 decidió reducir el arco de coordinación en las gamas de frecuencias de 6/4 GHz, 14/10/11/12 GHz y 21,4-22 GHz. Además, decidió seguir estudiando ambos temas para preparar la CMR‑15 y, en su Resolución 756 (CMR‑12) *resolvió invitar al UIT-R*:

«1 a llevar a cabo estudios con objeto de analizar la efectividad y la adecuación del criterio vigente (Δ*T/T* > 6%) utilizado para la aplicación del número **9.41** y a examinar otras posibles alternativas (incluidas las contempladas en los Anexos 1 y 2 a esta Resolución), según proceda, para las bandas a las que se hace referencia en el *reconociendo e)*;

2 a estudiar si son apropiadas reducciones adicionales del arco de coordinación en el Apéndice **5 (Rev.CMR-12)** del RR para las gamas de frecuencias 6/4 GHz y 14/10/11/12 GHz y si es adecuado reducir el arco de coordinación en la gama de 30/20 GHz,»

A la luz de los resultados de los estudios del UIT-R indicados en el 1 del *resuelve invitar al UIT-R* de la Resolución 756 (CMR-12), las Administraciones de los Estados Árabes se inquietaron de que, dada la diversidad de valores umbral y criterios de coordinación que se estaba considerando, los distintos supuestos y la inclusión de algunos valores seleccionados de manera arbitraria añadiría, en algunos casos si no en todos, mayor complejidad a los ya de por sí complicados procedimientos existentes para aplicar los Artículos 9 y 11 del RR. Ello podría afectar negativamente a los derechos de algunas administraciones, en particular las de los países en desarrollo. Por otra parte, la carga de trabajo para las administraciones podría incrementarse como consecuencia de la aplicación de determinadas opciones a las que se hace referencia en el Informe de la Reunión Preparatoria de la CMR-15. Se incrementaría ciertamente la carga de trabajo de la Oficina en términos de la aplicación de los nuevos procedimientos y del desarrollo del software correspondiente. El retraso en la tramitación de las redes notificadas, que ya ha desaparecido, podría reaparecer como consecuencia de la aplicación de estos nuevos procedimientos.

Por consiguiente, estas Administraciones están a favor de que no se modifique el Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con el 1 del *resuelve invitar al UIT-R* de la Resolución 756 (CMR-12).

En lo que respecta al 2 del *resuelve invitar al UIT-R* de la Resolución 756 (CMR-12), las Administraciones de los Estados Árabes proponen que se modifique de la siguiente manera el Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

− En las bandas de frecuencias del apartado 1) del Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del RR, reducir el arco de coordinación de ±8º a ±6º.

− En las bandas de frecuencias del apartado 2) del Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del RR, reducir el arco de coordinación de ±7º a ±5º.

− En las bandas de frecuencias de los apartados 3) y 7) del Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del RR, reducir el arco de coordinación de ±8º a ±6º.

− En las bandas de frecuencias de los apartados 4), 5), 6) y 8) del Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del RR, sin cambios.

Toda administración que, no estando identificada por la Oficina con arreglo al número 9.36del RR, tenga redes de satélites fuera del arco de coordinación aún puede quedar incluida en el proceso de coordinación en aplicación del número 9.41 del RR.

Propuestas

1 del *resuelve invitar al UIT‑R* de la Resolución 756 (CMR‑12):

NOC ARB/25A20A2/1

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

**2 del *resuelve invitar al UIT-R* de la Resolución 756 (CMR‑12):**

APÉNDICE 5 (REV.cmr‑12)

Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse  
una coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor  
de las disposiciones del Artículo 9

MOD ARB/25A20A2/2

CUADRO 5-1     (Rev.CMR‑15)

Criterios técnicos para la coordinación  
(véase el Artículo 9)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| Número **9.7** OSG/OSG | Una estación de una red de satélites que utiliza la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG), en cualquier servicio de radiocomunicaciones espaciales, en una banda de frecuencias y en una Región en la que este servicio no esté sujeto a un Plan, respecto a cualquier otra red de satélites en dicha órbita, en cualquiera de los servicios de radiocomunicaciones espaciales en una banda de frecuencias y en una Región en los que este servicio no está sujeto a un Plan, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos de transmisión opuestos | 1) 3 400-4 200 MHz  5 725-5 850 MHz (Región 1)  5 850-6 725 MHz 7 025-7 075 MHz    2) 10, 95‑11,2 GHz  11,45-11,7 GHz 11,7-12,2 GHz (Región 2) 12,2-12,5 GHz (Región 3) 12,5-12,75 GHz  (Regiones 1 y 3)  12,7-12,75 GHz (Región 2) y 13,75‑14,5 GHz | i) Superposición de ancho de  banda; y  ii) cualquier red del servicio fijo por satélite (SFS) y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±6° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del servicio de radiodifusión por satélite (SRS)  i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SFS, o del servicio de radiodifusión por satélite (SRS), no sujeta a un Plan, y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ± 5° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS o del SRS, no sujeta a un Plan |  | En relación con los servicios espaciales enumerados en la columna umbral/condición en las bandas indicadas en 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), toda administración puede solicitar, de conformidad con el número **9.41**,su inclusión en las solicitudes de coordinación, indicando las redes para las cuales el valor de Δ*T*/*T* calculado por el método de los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** se sobrepase en 6%. Cuando, a petición de una administración afectada, la Oficina examine esta información con arreglo al número **9.42**, habrá de utilizarse el método de cálculo señalado en los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** |

CUADRO 5-1 (*continuación*)     (Rev.CMR‑15)

| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Número **9.7** OSG/OSG *(cont.)* |  | 3) 17,7‑20,2 GHz  (Regiones 2 y 3), 17,3‑20,2 GHz  (Región 1)  y 27,5‑30 GHz | i) Superposición de anchura de banda; y  ii) cualquier red del SFS y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±6° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS |  |  |
|  |  | 4) 17,3‑17,7 GHz  (Regiones 1 y 2) | i) Superposición de anchura de banda, y  ii) a) cualquier red del SFS y función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SRS,  o  b) cualquier red del SRS y cualquier función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS |  |  |

CUADRO 5-1 (*continuación*)     (Rev.CMR‑15)

| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Número **9.7** OSG/OSG *(cont.)* |  | 5) 17,7‑17,8 GHz | i) Superposición de anchura de banda, y  ii) a) cualquier red del SFS y función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SRS,  o  b) cualquier red del SRS y cualquier función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS  NOTA – El número **5.517** se aplica en la Región 2. |  |  |
|  |  | 6) 18,0-18,3 GHz (Región 2)  18,1‑18,4 GHz  (Regiones 1 y 3) | i) Superposición de anchura de banda; y  ii) cualquier red del SFS o del servicio de meteorología por satélite y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8º respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS o del servicio de meteorología por satélite |  |  |

CUADRO 5-1 (*continuación*)     (Rev.CMR‑12)

| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Número **9.7** OSG/OSG *(cont.)* |  | 6*bis*) 21,4-22 GHz (Regiones 1 y 3) | i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SRS y cualquier función de operación espacial conexa (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±12° de la posición orbital nominal de una red propuesta del SRS (véase también la Resoluciones **554 (CMR-12)** y **553 (CMR-12)**). |  | No se aplica el número **9.41**. |
|  |  | 7) Bandas por encima de los 17,3 GHz, excepto aquellas definidas en los § 3) y, 6) | i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SFS y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±6° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS (véase también la Resolución **901 (Rev.CMR‑07)**) |  |  |
|  |  | 8) Bandas por encima de los 17,3 GHz, excepto las definidas en los § 4), 5) y 6*bis*) | i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red en el SFS o SRS no sujeta a un Plan y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±16° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta en el SFS o SRS no sujeta a un plan con la excepción de una red del SFS con respecto a una red del SFS (véase también la Resolución **901 (Rev.CMR‑07)**) |  |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_